



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LINA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en el que se ordenó integrar en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a los menores **JULIÁN ANDRÉS ZULUAGA VÉLEZ⁽¹⁾**, **JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA VÉLEZ⁽²⁾** y **SAMANTHA ZULUAGA CÓRDOBA⁽³⁾**, y de interviniente excluyente a **LEIDY PAOLA CÓRDOBA VÁSQUEZ**; el 09 de diciembre de 2020, el Dr. Luis Javier Zapata García, por medio de correo electrónico (doc.08 expediente digital), aporta nuevamente las certificaciones con las que pretende acreditar que ha actuado en 5 oportunidades como curador ad litem, y por lo mismo, ser relevado de su cargo. Expresando que no puede dar contestación a la demanda porque no ha sido posesionado y por lo mismo no le corren los términos. Finalmente, solicita al Despacho revisar las reiteradas solicitudes de relevo que ha presentado, y que se avance en el proceso nombrando un nuevo curador de la lista de auxiliares de la justicia.

Frente a dichas solicitudes, es necesario recordarle al Dr. Zapata García, para comenzar que, las solicitudes de relevó de curador que ha realizado 31 de enero de 2020, y el 28 de octubre de 2020; fueron resueltas por parte del Despacho en autos del 11 de febrero y 02 de diciembre de 2020, los cuales coinciden en manifestar que no es posible relevarlo del cargo al curador pues no prueba contar con 5 procesos en los que actúe en calidad de curador ad-litem al momento de su nombramiento.

No obstante, se procede a revisar nuevamente la solicitud realizada por el curador ad litem, y los documentos que anexo con la misma; evidenciando que se trata de las mismas certificaciones allegadas en otras oportunidades, no obstante, se procede a analizar nuevamente cada una de ellas, encontrando que:

- 1) 05-001-31-05-009-2014-01296-00: se posesionó como curador el 29/09/2016, y se puede ver que, a la fecha, el proceso se encuentra en trámite de segunda instancia. Por lo que se puede concluir que aún hoy, dicho profesional mantiene su calidad de curador en el citado proceso.

2) 05-001-31-05-013-2014-01441-00: se posesionó como curador el 10/03/2017, pero como en auto del 16/09/2019 se ordenó el archivo del proceso, culminando así mismo, su responsabilidad como curador ad-litem. Por lo que es posible concluir que, respecto de dicho proceso, el citado profesional ya no funge como curador, ni siquiera al momento del nombramiento realizado por el Despacho (23/01/2020).

3) 05-001-31-05-017-2016-00170-00: se posesionó como curador el 29/09/2016, pero en auto del 12 de marzo de 2021 se ordenó el archivo del proceso, por lo que actualmente ya, dicho profesional, no funge como curador ad litem en el mismo.

Sin embargo, vale la pena destacar que al momento del nombramiento como curador por parte de este juzgador (23/01/2020), se encontraba activo el proceso, y fungiendo como curador.

4) 05-001-41-05-004-2011-00096-00: en la certificación allegada se asegura que se posesionó como curador el 26/07/2017; sin embargo, al examinar el portal de consulta de procesos de la rama judicial, se observa que el nombre de las partes no corresponde, y que el proceso con el radicado mencionado aparece terminado desde el 22/05/2013.

Con motivo de lo dispuesto, el Despacho procedió a buscar en el portal de consulta, procesos en los que fuera parte la Corporación educativa corazoncitos clown, en dicho juzgado, encontrando solo el proceso con radicado 05-001-41-05-004-2014-01802-00, pero el mismo también fue archivado el 30/01/2015, por lo que no corresponde con lo expresado en la certificación aportada.

Situación por la cual no se conoce, a ciencia cierta, en cuál proceso funge como curador el Dr. Zapata García, en dicho juzgado; y, si, aún mantiene activo dicho cargo.

5) 05-001-31-05-017-2014-00317-00: en la certificación allegada se asegura que se posesionó como curador el 10/03/2017; no obstante, al revisar el portal de consulta de procesos de la rama judicial, se evidencia que el nombre de las

partes no coincide, y que dicho proceso aparece terminado desde el 03/08/2015, por lo que se contradice con la certificación.

En razón de lo dispuesto, el Despacho procedió también a buscar en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, evidenciando que el verdadero radicado es 05-001-31-05-017-2012-00030-00, pues coincide con el nombre de las partes y las actuaciones registradas en el mismo, pues si bien no aparece la anotación de la posesión o notificación al curador, del auto anterior se puede desprender el nombramiento. Proceso que a la fecha se encuentra activo, siendo posible percibir que a la fecha aún funge como curador.

Como respaldo de lo anterior, se anexará al expediente las correspondientes constancias extraídas del portal de consulta de la rama judicial, para cada uno de los procesos mencionados.

Con motivo de lo antes señalado y con las manifestaciones realizadas en el último memorial radicado, es posible concluir que el señor curador, continua con su posición de no asumir el cargo y las obligaciones que son propias al mismo, aun cuando conoce de la existencia del proceso desde hace varios meses y se le ha estudiado las razones que esgrime para abstenerse de cumplir con el cargo de forzosa aceptación para el que se le ha designado. Motivo por el cual sería procedente relevarlo del cargo de curador ad litem al Dr. LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA.

Sin embargo, para este Despacho, la conducta del citado apoderado es reprochable, pues muestra rebeldía del profesional en acatar una decisión de este Funcionario, pues como se le ha informado insistentemente, sus exculpaciones no constituyen una justa razón para eximirlo del cargo.

Por lo dicho, en cumplimiento de la obligación que le impone a dicho profesional el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., en armonía con el numeral 9 del artículo 50 y del inciso segundo del numeral 10 ibídem, se le **COMPELE** para que en forma inmediata se notifique de la demanda y proceda a realizar las actividades propias del cargo para el cual fue designado.

De no cumplir dicho profesional con la orden que se le está impartiendo en el presente auto, corrido un (1) día luego de la ejecutoria de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del CGP, aplicado de

manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se **COMPULSARAN COPIAS** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que, en caso de encontrar que el Dr. ZAPATA GARCÍA se ha rehusado a desempeñar el cargo de forzosa aceptación para el que se le había designado como curador ad litem en este proceso, injustificadamente, imponga, de ser procedente, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En caso de haber lugar a ello, expídase y remítase el correspondiente oficio dirigido a la autoridad disciplinaria señalada en el párrafo anterior, y procédase a relevar y nombrar un número curador.

Ahora, el 19 de febrero de 2021 por mensaje de datos remitido por la apoderada de la parte actora (doc.09 exp. dig.), manifiesta que envía al Despacho notificaciones enviadas a la Interviniente desde el 15 de agosto de 2020. No obstante, al analizar dicho correo, no se percibe archivo anexo alguno, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la constancia de notificación a la que hace relación en el mencionado escrito.

Para concluir, en correo del 22 de junio de 2021 (doc.10 exp dig), la apoderada de la parte actora solicita: i) requerir nuevamente al curador ad litem para que se posesione y conteste la demanda; y, ii) requerir a PROTECCIÓN S.A. para que informe la dirección y teléfono de la interviniente excluyente. De igual manera, anexa una sustitución del poder argumentando su imposibilidad de continuar con la representación de la demandante en razón de sus enfermedades, y con el fin que se le reconozca personería a la nueva apoderada.

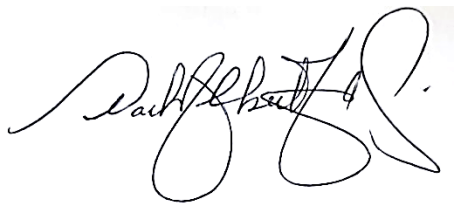
Con relación a las anteriores solicitudes la señora apoderada debe tenerlas por resueltas en los siguientes términos:

1. No es procedente el requerimiento al curador, pues dicha situación fue resuelta en los párrafos que anteceden,
2. No es procedente el requerimiento a la demandada, ya que, en los anexos allegados con la contestación a la demanda por Protección S.A., se puede ver la dirección física de la interviniente, cuando realizó la solicitud pensional en nombre de su hija (Fl.92 expediente físico)
3. Una vez analizada la sustitución mencionada, se encuentra que cumple con las exigencias establecidas en el inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso - C. G. del P., en razón que una vez revisado el poder inicial, se percibe que el apoderado principal, no cuenta con prohibición alguna para sustituir el

poder a ella conferido, por el contrario, se le enviste expresamente de la facultad para sustituir dicho poder.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Dra. FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO, portadora de la tarjeta profesional N° 142.671 del C. S. de la J., para que continúe representando a la parte actora, en calidad de apoderada sustituta, con las mismas facultades conferidas a la apoderada principal en el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente, y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C. G. del P.,

Notifíquese.



CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ (E)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **089** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP